

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	
CAPITAL	FUERA
Por 1 mes... 2 pesetas.	Por 1 mes... 2'50 pesetas
Por 3 idem... 5'50 "	Por 3 idem... 7 "
Por 6 idem... 10'50 "	Por 6 idem... 12'50 "
Por 1 año... 20'50 "	Por 1 año... 24 "

Número suelto, 0'25 pesetas.-Anuncios, 0'25 pesetas línea
PAGO ADELANTADO.

ADVERTENCIA.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código civil).

SE SUSCRIBE
EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL
Y EN LA IMPRENTA,
CASA DE BENEFICENCIA.

CONDICIÓN.

Los edictos y anuncios judiciales que sean de pago, satisfarán 0'15 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la capital.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DRL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR

Correos.

Según lo dispuesto en Real orden de 5 del actual, se saca a pública licitación la conducción diaria a caballo ó en carruaje, la correspondencia entre las oficinas del ramo de la principal de Soria y Villanueva de Cameros, bajo el tipo máximo de 2.100 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que á continuación se inserta.

Lo que se hace público en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para conocimiento de las personas que deseen tomar parte en la referida subasta, que tendrá lugar á los cuarenta días de publicado el correspondiente anuncio en la *Gaceta oficial*, pudiendo presentar los pliegos en el Gobierno de Soria ó en el de esta provincia hasta las cinco de la tarde del día 26 del próximo mes de octubre ó sea cinco días de antelación al 31 de dicho mes que se verificará la apertura de pliegos en la Dirección general del ramo á las dos de la tarde; todo con arreglo á lo prevenido

en el párrafo 3.º, art. 1.º de la Instrucción aprobada por Real decreto de 14 de enero de 1892. Logroño, 13 de septiembre de 1895.

El Gobernador interino,
Arturo López Llasera.

**

Pliego de condiciones con arreglo á las que se contrata la conducción del correo de ida y vuelta entre la oficina del ramo de Soria y la de Villanueva de Cameros.

1.ª El servicio se contratará mediante subasta pública, la que se celebrará por pliegos cerrados, según las reglas establecidas en la Instrucción aprobada por Real decreto de 14 de enero de 1892, inserta en la *Gaceta* del día siguiente del mismo mes y año, y bajo el tipo máximo de 2.100 pesetas anuales.

2.ª Dicha subasta se celebrará en la Dirección general de Correos y Telégrafos ante el Sr. Director general á los cuarenta días por lo menos de publicado el correspondiente anuncio en la *Gaceta*.

3.ª Durante el plazo de treinta y cinco días podrán presentarse pliegos para la opción á la subasta en esta Dirección general y Gobiernos civiles de Soria y Logroño.

4.ª A cada pliego deberá acompañarse, por separado, el resguardo ó documento correspondiente, que acredite haber conseguido el solicitante en la Caja general de depósitos en cualquiera de sus Sucursales de provincia, ó, en su defecto, en las Administraciones subalternas de Hacienda ó Depositarias municipa-

les, en concepto de fianza provisional, el diez por ciento del importe del servicio al tipo de subasta, según previene el art. 4.º de la referida Instrucción, la cédula personal del proponente y demás documentos que exige aquélla.

5.ª Las proposiciones serán extendidas en papel del sello duodécimo, y redactadas en la forma siguiente:

Don F. de T., natural de..... vecino de..... se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde..... á..... y viceversa por el precio de..... (en letra)..... pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición, acompaño á ella la carta de pago que acredita haber depositado en..... la fianza de.... pesetas.

6.ª Se hará la adjudicación provisional al autor de la proposición que, reuniendo todos los requisitos legales, presente la mayor economía respecto á su importe; pero queda reservado al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no el acto del remate, el cual no producirá obligación para el Estado hasta que sea aprobado definitivamente.

7.ª El rematante concurrirá á prestar servicio el día que señale la Real orden de adjudicación, que le será trasladada oportunamente por el Administrador respectivo; y de no presentarse á verificarlo, sin causa justificada debidamente, se declarará nula la adjudicación, con pérdida del depósito provisional que hizo para optar á la subasta.

No será obstáculo para empe-

zar el servicio, la falta de otorgamiento del contrato.

8.ª En el término de un mes, á contar desde la fecha en que oficialmente se comunique al rematante la aprobación y adjudicación definitiva de la subasta, deberá éste consignar previamente en la Caja general de Depósitos ó en cualquiera de sus Sucursales, en concepto de fianza definitiva y para responder del cumplimiento de su compromiso, el diez por ciento del importe total del servicio subastado, al tipo de adjudicación, y otorgará el contrato, en la inteligencia de que si en dicho plazo no verificase ambas formalidades, perderá el depósito provisional que hizo para tomar parte en la subasta, y se declarará nula la adjudicación. Los gastos que ocasione el levantamiento del acta ó actas, el otorgamiento de dicho contrato y tres copias del mismo, una extendida en el papel sellado correspondiente, y otra en papel simple, que se remitirán á la Dirección general, quedando otra simple en la Administración principal de la provincia por la que hayan de acreditarse los haberes, serán de cuenta del contratista, el cual abonará también antes del otorgamiento, el coste de la inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, debiéndose hacer constar dicho requisito en el ingreso del documento, así como también la formalización del depósito de fianza, por copia literal de la carta de pago, que se constituirá á disposición de la Dirección general.

9.ª El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje de cuatro ruedas y diariamente,

toda la correspondencia pública de ida y vuelta desde la oficina del Ramo de Soria á la de Villanueva de Cameros y todos los objetos que se enumeran en la tarifa de Correos, distribuyendo los dirigidos á cada pueblo de tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepción y entrega las prescripciones vigentes.

10. El contratista será responsable de la correspondencia certificada y cartas con valores declarados, de que se hará cargo bajo recibo y nominalmente, no cesando su responsabilidad hasta tanto que demuestre haberlas entregado con igual formalidad á otro empleado ó contratista. A este efecto, los conductores deberán llevar un libro en que se anote la correspondencia certificada y con valores de que se haga cargo, y recogerán el recibo de los empleados á quienes la entreguen. La responsabilidad pecuniaria que alcance al contratista, será de 50 pesetas tratándose de un certificado sin declaración de valor, é igual á la cantidad que el Estado haya de abonar por extravío ó sustracción del contenido del certificado con declaración de valor, cuando se trate de objeto de esta naturaleza. La responsabilidad pecuniaria á que se refiere lo dicho anteriormente, no excluye las demás responsabilidades que administrativa ó judicialmente corresponda exigir por el hecho que motivó la primera.

11. La distancia de sesenta y seis kilómetros que comprende esta conducción, debe ser recorrida en doce horas y quince minutos, con el tiempo que se invierta en las detenciones que se fijan, con las horas de entrada y salida, y en los pueblos de tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Dirección general, el cual podrá modificarse por dicho Centro, según canvenga al mejor servicio.

12. Por los retrasos ó detenciones cuyas causas no se justifiquen debidamente, pagará el contratista, en papel de multas, la de diez ó cinco pesetas por cada cuarto de hora, según que el servicio se preste en carruaje ó á caballo; y si las faltas de esta ú otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instrucción de expediente, se pondrá al Gobierno la rescisión del contrato, abonando aquél los perjuicios que se originen al Estado.

13. Para el buen desempeño de esta conducción, deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio de los

Administradores principales de Soria y Logroño. Cuando por causas fortuitas se interrumpa el servicio de una expedición, estará obligado el contratista á arbitrar los medios oportunos para que la correspondencia llegue á su destino con la mayor brevedad posible, invocando, si fuese necesario, el auxilio de las autoridades. Si el servicio se prestara en carruaje, tendrá éste almacén capaz para conducir la correspondencia, independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevaran. Asimismo tendrá obligación de conducir gratuitamente, en asientos de primera, á los Administradores principales de Soria y Logroño dentro de su provincia, cuando se traslade á los puntos que sirva la conducción, y á los nombrados en comisión de visita de orden de la Dirección general.

14. Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sean mayores de 18 años y sepan leer y escribir.

15. Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacas ó envases en que se remita la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro. También será responsable de cuantas faltas cometan sus dependientes en el desempeño del servicio.

16. La cantidad en que quede contratado este servicio, se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Soria ó en la de Logroño.

17. El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

18. Tres meses antes de finalizar dicho plazo, avisará por escrito el contratista á la Administración principal si se despide del servicio, á fin de que, dando ésta inmediato conocimiento al Centro directivo, pueda procederse con oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dicho Centro no se consiguiera nuevo remate y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar su compromiso por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones establecidas. Si se despidiera después de terminado el contrato, cumplidos los tres meses que se mencionan más arriba, tendrá también obligación de continuar otros tres más, si fuesen necesarios, por las causas expuestas.

Si aquél no se despidiera á pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue des- empeñándolo por la tácita que-

dando en este caso reservado á la Administración el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea conveniente. Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida, se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

19. Si durante el tiempo de la contrata fuere necesario modificar la ruta de la línea que se subasta, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á que se le indemnice; pero si resultara de la reforma aumento ó disminución de distancias, ó mayor ó menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorrata corresponda. Si la conducción se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro de quince días siguientes al en que se le dé aviso de ello, si se aviene á continuar prestando el servicio por el nuevo camino, y en caso negativo, el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquella se suprimiera, se le comunicará al contratista con la debida anticipación sin que tenga derecho á indemnización alguna.

20. Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que correspondan al correo, se ajustarán á lo determinado en el párrafo 12 del art. 16 del pliego de condiciones generales para su arriendo, de fecha 23 de septiembre de 1877, y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre la materia; pero cuando aquéllos sean de carácter particular y no sea aplicable á los mismos la exención del correo en la forma determinada en la disposición referida, será de cuenta del contratista el pago de los derechos correspondientes.

21. Después de rematado el servicio, no habrá lugar á reclamación alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos, resulten equivocados en más ó en menos.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar, sin previo permiso del Gobierno, siendo indispensable que se observen las mismas formalidades que para la contratación, debiendo, por consiguiente, procederse al otorgamiento del correspondiente contrato de traspaso y subrogación, en el que deberá constar, por copia literal, el resguardo del depósito de fianza constituido por el cesionario, ó la transferencia á favor del mismo, por parte del cedente, del que éste tenía al efecto constitui-

do, y que continuará en tal caso sujeto á responsabilidad. La copia original y dos simples del mencionado contrato, deberán presentarse en la Administración principal correspondiente, en el plazo máximo de un mes, á contar desde la fecha en que se practicó la notificación de la Real orden autorizando el traspaso, y hasta que se haya llenado este requisito no podrá encargarse del servicio el cesionario.

Si después de autorizado el traspaso, éste no se llevara á efecto por no presentarse el contrato y copias del mismo dentro del término señalado en el párrafo anterior, se declarará nula la autorización, no pudiéndose solicitar nuevo traspaso del mismo servicio. Toda solicitud de traspaso deberá estar firmada por el cedente y cesionario, comprometiéndose éste á subrogarse en todas las obligaciones del contratista.

23. Caso de muerte del contratista, quedará finido el contrato; pero si los herederos, sus curadores ó la viuda en representación de aquéllos, ofrecieren continuar en el desempeño del servicio bajo las mismas condiciones, el Gobierno podrá admitir ó desechar su ofrecimiento, sin que en este último caso tengan derecho á reclamación contra tal negativa.

24. El rematante acepta desde luego, y se obliga á cumplir debidamente cuantas disposiciones reglamentarias se dicten en lo sucesivo referentes á la conducción del correo.

25. El contratista quedará sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de febrero de 1852, si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento del contrato, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no se llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato, ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

26. También queda obligado el contratista á las decisiones de las autoridades y tribunales administrativos establecidos por las leyes y órdenes vigentes sobre el particular, en todo lo relativo á las cuestiones que pueda tener con la Administración sobre la inteligencia y cumplimiento de su contrato, renunciando al derecho común y á todo fuero especial.

Madrid, 5 de septiembre de 1895.—El Director general, P. O., A. de Rozas.

Ministerio de la Guerra.

REAL ÓRDEN CIRCULAR

EXCMO. SR.: El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que para la entrega en Caja y sorteo general de los mozos declarados sorteables, que han de verificarse en los días 21 y 22 del mes actual, según lo preceptuado en Real decreto de 15 de agosto último, se observen las reglas siguientes:

1.ª Dichas operaciones se efectuarán con sujeción á lo prevenido en los capítulos 14 y 15 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 11 de julio de 1885, reformados por Real decreto de 18 de noviembre de 1888, teniendo presente para los actos preliminares del sorteo, lo dispuesto en Real orden circular de 7 de diciembre de 1889.

2.ª Los Coroneles Jefes de las zonas de Reclutamiento darán cuenta por correo á este Ministerio, el mismo día que termine el sorteo de los incidentes y reclamaciones que hubiesen ocurrido en dicho acto, remitiendo el día 30 del presente mes un estado arreglado al formulario núm. 1.

3.ª Los expresados Jefes advertirán á los comisionados de los Ayuntamientos, al entregarles los pases á que se refiere el art. 130 reformado de la ley, sean devueltos los que no hayan podido llegar á manos de los reclutas que han tomado parte en el sorteo, expresando al respaldo de cada uno las causas que lo hayan impedido, debiendo existir en las zonas, el día 10 de octubre próximo, noticia detallada de los reclutas sorteados que deben ser propuestos para la declaración de prófugos, por no haber recibido los pases, con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 4 de abril de 1890.

4.ª Las relaciones que han de entregar en las zonas los comisionados de los Ayuntamientos respectivos, contendrán todos los datos que determina el art. 128 reformado de la ley, con el fin de que las zonas tengan conocimiento exacto de la residencia de los mozos que han de ser sorteados.

5.ª El día 15 de octubre próximo remitirán los Coroneles Je-

fes de zona á este Ministerio un estado conforme al modelo número 2.

6.ª Los referidos Jefes cumplimentarán lo dispuesto en Real orden de 16 de abril último, cumplimentando los acuerdos de las Comisiones provinciales, y dando cuenta á los Comandantes en Jefe y Capitanes generales respectivos, los cuales la elevarán á conocimiento de este Ministerio, con copia de dichos acuerdos para resolución que en cada caso corresponda, según el art. 119 de la ley.

7.ª Las Autoridades á quienes se refiere la Real orden de 25 de noviembre de 1893, cuidarán del cumplimiento de las prescripcio-

nes que contienen relativas á los reclutas residentes en los distritos de Ultramar.

8.ª Los sorteos supletorios á que se refiere el art. 142 de la ley y Real orden de 27 de febrero de 1893 se verificarán el día 11 de octubre próximo con las formalidades que en dichas disposiciones se determinan.

De orden de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 14 de septiembre de 1895.

AZCARRAGA

Señor.....

(Gaceta del día 15).

MODELO NÚM. 1.

ZONA DE RECLUTAMIENTO DE... REEMPLAZO DE 1895.

Mozos que han ingresado en Caja, según las relaciones recibidas de la Comisión provincial de...

EXPRESIÓN	Número.
Reclutas condicionales comprendidos en el art. 66.....	"
Idem id. en el art. 69.....	"
Mozos excluidos totalmente del servicio por inutilidad física, comprendidos en los casos 1.º y 2.º del art. 63.....	"
Idem id. por cortos de talla, comprendidos en el mismo.....	"
Mozos comprendidos en la penalidad del art. 30.....	"
Prófugos.....	"
Reclutas sorteados.....	"
TOTAL.....	"

.....30 de septiembre de 1895.

MODELO NÚM. 2.

ZONA DE RECLUTAMIENTO DE... REEMPLAZO DE 1895.

Alteración ocurrida desde el día del sorteo hasta la fecha en el cupo designado á esta zona.

EXPRESIÓN	Número.
Comprendidos en la penalidad del art. 30, reconocidos é identificados.....	"
Prófugos, id. id. id.....	"
Sorteados, con residencia en la zona.....	"
Idem, con id. en otras de la Península.....	"
Idem, con id. en los distritos de Ultramar.....	"
Idem, con id. en el extranjero.....	"
Suma.....	"

BAJAS

	Número.
Fallecidos.....	"
Reclutas que no recibieron los pases....	"
Cortos de talla.....	"
Comprendidos en el art. 31 de la ley.....	"
Idem en el art. 100 de la ley.....	"
Sirven en Cuerpos.....	"
Presos y arrestados.....	"
Comprendidos en la ley de 21 de julio de 1876.	"
Etc. etc.....	"
QUEDAN.....	"

.....15 de octubre de 1895.

El Coronel,

Intervención de Hacienda

Teneduría. —Notificación.

Con esta fecha se le señala un plazo de seis días al Ayuntamiento de Najera para que reintegre con el timbre correspondiente una certificación expedida por el mismo que ha sido unida á un expediente que á su instancia se tramita en estas oficinas, pues de lo contrario no podrá surtir sus efectos aquel documento.

Logroño, 14 de septiembre de 1895.—Carlos de la Revilla.

SECCIÓN JUDICIAL

Don Albino del Prado y Medina, Juez de primera instancia de esta ciudad de Arnedo y su partido,

Por el presente edicto, hago saber: Que en las diligencias de ejecución de sentencia dictada en causa instruida contra Martín Alonso Fernández, vecino de El Redal, sobre asesinato, tengo acordado sacar á segunda subasta y por término de veinte días, con la rebaja del veinticinco por ciento de su valor, la finca siguiente sita en dicho Redal:

Una casa en la calle del Jazmín, señalada con el número treinta y tres moderno, con dos pisos al aire y corral descubierto; mide la casa cinco metros y medio de frente por nueve con noventa centímetros de lado ó fondo y el corral la de seis metros sesenta centímetros de frente por ocho metros de lado ó fondo; esta finca linda toda ella por derecha entrando, Casto Gil; frente, calleja; izquierda, travesía del juego pelota, y espalda, huerto de Casto Gil; tasada en setecientas cincuenta pesetas.

Para que tenga lugar dicha subasta se ha señalado el día ocho de octubre próximo á las once de la mañana en la sala Audiencia de este Juzgado advirtiéndose que de expresada finca no existe titulación en autos:

Que para tomar parte en la subasta será necesario consignar en la mesa del Juzgado ó en un establecimiento destinado al efecto, previamente la décima parte del importe de la cantidad que resulta deducido el veinticinco por ciento, y no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de dicha cantidad.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido el presente en Arnedo á doce de septiembre de mil ochocientos noventa y cinco.—Albino del Prado.—D. S. O., Francisco Javier Orío.

ANUNCIOS OFICIALES

Hallándose terminado el repartimiento de río Segueros para atender á los gastos de la limpia del mismo, quedan expuestos al público por término de ocho días en la Secretaría de la Asociación de Campo, pudiendo los contribuyentes en él comprendidos hacer las reclamaciones que crean á su derecho.

Lardero, 14 de septiembre de 1895.—El Alcalde, Juan Nalda.

TÉRMINO MUNICIPAL DE PEDROSO

PROVINCIA DE LOGROÑO

PARTIDO JUDICIAL DE NAJERA.

Año económico de 1894 á 1895

Consta de 629 habitantes establecidos y le corresponde la 9.ª base de población.

MATRÍCULA que para el año económico citado y en cumplimiento á lo prevenido en el art. 65 del reglamento de 11 de abril de 1893, forma el Alcalde de esta población, de todos los individuos que existen en la misma sujetos á la contribución Industrial y comprendidos en las tarifas 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y 1.ª sección de la 5.ª vigentes, que con toda especificación se mencionan, á saber:

MATRÍCULA DE LA CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL

Número de orden.	Tarifa.....	Clase.....	Número.....	APELLIDOS Y NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES.	CALLE Y NÚMERO de su casa-habitación.	PROFESIÓN, industria, arte ú oficio por que contribuyen.	CALLE Y NÚMERO del local en que se ejerce.	CUOTA para el Tesoro. Pesetas.	16 por 100 de recargo municipal Pesetas.	TOTAL de cuota y recargos. Pesetas.	6 por 100 para para cobranza, etc. Pesetas.	CORRESPONDE			
												TOTAL GENERAL. Pesetas.	Anualmente. Pesetas.	Semestralmente. Pesetas.	Trimestralmente. Pesetas.
1	1.ª	9.ª	10	Navarro Hernández, Pablo	San Juan Plaza	Tabernero	San Juan Plaza	32 "	5 12	37 12	2 22	39 34			9 83
2	"	"	"	Blasco Herce, Nicolás	Somo de villa	Aguardentero		32 "	5 12	37 12	2 22	39 34			9 83
3	"	12	5	Sáez Pérez, Andrés		Vendedor al por menor de carne fresca									
4	"	"	8	Noboa Alesón, Florencio	Plaza	Vendedor al por menor de aceite y jabón	Somo de villa	16 "	2 56	18 56	1 12	19 68			4 92
5	"	"	"	Noboa Alesón, Nicanor	San Juan	Id.	Plaza San Juan	16 "	2 56	18 56	1 12	19 68			4 92
6	3.ª	"	115	Fernández Salgado, Vicente	Plaza	Máquinas, taller carpintería movida por agua eventual	SUMA LA TARIFA 1.ª	116 "	17 92	129 92	7 79	137 71			34 42
7	"	"	120	El mismo	Id.	Una sierra circular de 15 centímetros de diámetro	Vadillo	38 "	6 "	44 "	2 64	46 72			11 68
8	"	"	398	Martínez, Santos	Molinviejo	Molino de represa que muele menos de tres meses	Id.	12 60	6 "	14 60	" 87	15 47			3 87
9	4.ª	"	"	Rueda Oca, Rufino	Plaza	Médico	Molinviejo	13 "	2 8	15 "	" 90	15 98			3 99
							SUMA LA TARIFA 3.ª	63 60	10 16	73 76	4 41	78 17			19 54
							Plaza	50 "	8 "	58 "	3 48	61 48			15 37
							SUMA LA TARIFA 4.ª	50 "	8 "	58 "	3 48	61 48			15 37

Importa esta matrícula la cantidad de doscientas veinticinco pesetas sesenta céntimos y de treinta y seis pesetas ocho céntimos para el Municipio.

Pedroso, á 5 de mayo de 1894.—El Alcalde, Jorge Blasco.—El Secretario, Nicolás Blasco.

Publicación y resultado.—D. Nicolás Blasco, Secretario del Ayuntamiento de Pedroso.

Certifico: Que la precedente matrícula ha estado expuesta al público por término de 15 días contados desde el día 6 al 21 del actual, según anuncios publicados en la forma acostumbrada, sin que se hayan interpuesto reclamaciones de ningún género.

Pedroso, á 22 de mayo de 1894.—Nicolás Blasco.—V.º B.º—E.º Alcalde, Jorge Blasco.

Conforme con su original. El Administrador, Pino.